



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLIX

Managua, D. N., Martes 16 de Octubre de 1945

Nº 219

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Apruébase una resolución entre el Gobierno y don Adolfo Bernard Pág. 2233

CAMARA DEL SENADO

Cuadragésima Séptima Sesión de la Cámara del Senado 2234

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Contraloría Especial de Cuentas Locales. 2236

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contratos 2237

SECCION JUDICIAL

Remates 2239
Marcas de Fábrica 2240

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCION Nº 86

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

RESUELVEN:

Arto. 19 - Aprobar el Contrato celebrado entre el General José María Zelava, Ministro de Agricultura y Trabajo, en representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte, y el Sr. don Adolfo Benard, como representante de la "Nicaragua Sugar Estates Ltda.", por otra, en los términos siguientes:

Nº 67

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el

convenio suscrito por el Señor Ministro de Agricultura y Trabajo y el Señor don Adolfo Benard como representante de la "Nicaragua Sugar Estates Ltda.", convenio que dice literalmente:

"José María Zelava C., Ministro de Agricultura y Trabajo, en representación del Gobierno, por una parte, y Adolfo Benard, por otra, en nombre de la "Nicaragua Sugar Estates Ltda.", Compañía organizada de acuerdo con las leyes del país y con domicilio en la ciudad de Granada, representación legal que se establece con certificación del Acta de la sesión extraordinaria de la Junta General de Accionistas de dicha Compañía, celebrada a las once de la mañana del cuatro de Junio de este año, en la cual fué nombrado el Señor Benard Vice Presidente de la Directiva y de la Compañía, certificación inscrita al número 304, folio 245, tomo 49 del Libro 29 del Registro Público Mercantil de Granada, han resuelto lo siguiente:

Considerando:

Que las inesperadas circunstancias anormales que ha traído consigo la guerra mundial, constituyen un caso de fuerza mayor cuya duración no puede preverse, y el cual, como acto de justicia y como consecuencia del espíritu y fin que llevó a las mismas partes a suscribir el contrato celebrado y publicado en "La Gaceta" Nº 186 del 28 de Agosto de 1937 debe descontarse y reponerse para llenar los propósitos del tal convenio, ya que las principales importaciones de la Compañía "Nicaragua Sugar Estates Ltd." consisten en maquinarias, implementos, útiles, repuestos y demás, es decir en los propios artículos que han sufrido más estrechas restricciones para sus embarques de los Estados Unidos al exterior, lo cual ha tornado nugatorio por término indefinido el beneficio que en compensación se ha llevado en mira otorgar a la Compañía;

Considerando:

Que los pedidos de estas maquinarias tardan hasta varios años para ser ejecutados y despachados, por lo que la Compañía necesita que se le garantice, como obvia seguridad, un lapso racional durante el cual puedan llegar sus órdenes, todas ellas tendientes a modernizar y ensanchar su fábrica para beneficiar más eficientemente su propia

materia prima y la de los sembradores y vendedores de caña, quienes tendrán así mayor certeza de colocar sus productos;

Considerando:

Que es de primordial importancia estimular por cuantos medios se hallen al alcance del Estado la producción nacional, única fuente de salvación económica, buscándose en este Convenio aumentar la fabricación de azúcar y la siembra de nuevas plantaciones de caña, para garantizar el consumo íntimo, evitar el gasto de divisas en importaciones exteriores y dar trabajo a mayor número de nicaragüenses;

Considerando:

Que al ensancharse la producción la azúcar se prestará también ayuda y cooperación a las Naciones Unidas en esta crisis mundial del azúcar, cediéndosele la sobreproducción al Gobierno Americano para sus fuerzas del Canal y del Caribe, como contribución de Nicaragua, junto con el hule, a la lucha de la democracia contra las tiranías;

[Por Tanto:

Los suscritos, medidas tales circunstancias, han determinado mantener hasta el 27 de Agosto de 1926 todos los efectos y concesiones del contrato citado, N° 19 publicado en «La Gaceta» N° 186 del 28 de Agosto de 1937, especialmente las que otorga la ley del 20 de Mayo de 1925, modificándose únicamente la cláusula del susodicho contrato N° 19 en esta forma:

“La Compañía en el lapso que se ha fijado en este párrafo se compromete a invertir una suma no menor de quinientos mil córdobas en la siembra de nuevos cañaverales de azúcar, en su fábrica denominada “Ingenio San Antonio” situada en el Departamento de Chinandega, o, a su juicio, en la importación de nuevas maquinarias para modernización, ensanche y mejoramiento de su fábrica de azúcar. Estas importaciones por las dificultades creadas como la guerra se efectuarán tan pronto lo permitan tales restricciones y demoras, y en todo caso en el transcurso de tres años después de concluida la contienda mundial.”

En fé de lo cual firmamos este arreglo que se considera incorporado al Contrato N° 19, en dos tantos del mismo tenor, en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Zelaya C.—Adolfo Bernard.”

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 9 de Agosto de 1945.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo, José M. Zelaya C.

Arto. 29—Esta resolución empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 14 de Agosto de 1945.—A. Montenegro, D. P.—Andrés Largaespada, D. S.—J. Ramón Pineda, D. S.

Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 15 de Agosto de 1945.—Onofre Sandoval, S. P.—J. Solórzano Díaz, S. S.—Héctor Membreno P., S. S.

Sello de la Secretaría de la Cámara del Senado.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA.—Presidente de la República.—Gran Sello Nacional.—José M. Zelaya C., Ministro de Agricultura y Trabajo.—Sello del Ministerio de Agricultura y Trabajo.

CAMARA DEL SENADO

Cuadragésima Séptima Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del séptimo período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día Sábado veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidencia del senador Dr. Onofre Sandoval, asistido de los secretarios senadores Gral. José Solórzano Díaz y Dn. Héctor Membreno, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los senadores Gómez, Marín, Sacasa, Salazar y Velázquez.

19—Se abrió la sesión.

29—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

39—El Senador Presidente nombró al Senador Dr. Joaquín Gómez miembro de la Comisión de Estilo en reposición del Dr. Carlos A. Morales que está ausente, por lo que había quedado incompleta. A continuación el Dr. Gómez, como miembro de dicha Comisión, redactó y leyó el radio de felicitación que se enviaría al Senado del Perú y acordado en la sesión anterior.

49—Por Secretaría se leyó el dictamen que rechaza el proyecto por el cual se deroga en todos sus alcances, el Decreto Ejecutivo N° 573 de fecha 16 de Noviembre de 1934 que prohíbe iniciar trabajos ostensibles de propaganda candidatura para Autoridades Supremas antes de los diez meses que preceden a la correspondiente elección y que asimismo, los prohíbe respecto a Autoridades Municipales antes de cinco meses de la fecha señalada para el ejercicio electoral.

A discusión el dictamen con la ley en lo general.

El Senador Gómez expresó que notaba que en la Cámara del Senado no habría ni la unanimidad ni la animada discusión que se había presentado en la Cámara de Diputados al aprobarse esta ley. Veamos, pues, la génesis de ella, añadió: el Presidente de la República hizo una declaración manifestando que no podía contener la opinión pública que exigía la apertura de los trabajos candidaturales. Con honradez declaró el mismo Ejecutivo, que estaba violando la da nos conduce abrir el período electoral si

ley y entonces se vió obligado a mandar la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 573 de 16 de Noviembre de 1934, sobre el cual tengo yo mis ideas, pues conceptúo que su base no es propiamente dudosa, sino más vulnerable, puesto que el Ejecutivo cortando las libertades que establece la Constitución las suspende en sus garantías substanciales. La ley no fija ningún período electoral, lo único que dice es que no se pueden establecer propagandas, ni andar gestionando sobre asuntos candidaturales. Mi temor es que puede haber intranquilidad en el país con la derogatoria de esa ley, cuando el Ejecutivo tiene en sus manos la Ley Marcial y el Estado de Sitio, pero por su puesto, aquí con la derogatoria de esa ley, se abre apenas a la opinión pública, la vara de la tranca de abajo. De manera, que falta que se derogue la Ley Marcial que constituye otra tranca y que no tiene porqué existir ya aquí. El Estado de Sitio, sí creo yo que se puede modificar, dejando, al pueblo, a la nación, libertades que le fueron suprimidas con el Estado de Sitio y que no son necesarias en el estado de guerra. El Ejecutivo considera que él mismo está violando la ley y que necesita la derogatoria de la misma para seguir los trabajos candidaturales. El Senado al manifestarse en contra de la derogatoria, está contrariando lo que dice el Ejecutivo, lo que no me parece lógico desde luego que el Presidente no abandonará sus propagandas ni se sujetará a quedar encerrado entre las paredes de la Casa Presidencial. Por ésto votaré contra el dictamen y en favor de la derogatoria.

El Senador Membreño manifestó su opinión adversa al dictamen y en favor del proyecto enviado por el Ejecutivo.

El Senador Presidente dijo que quería exponer claramente lo que se estaba discutiendo; y por lo cual el dictamen no acogía la ley. El Ejecutivo, expresó, deroga el decreto en que se prohibían toda manifestación previa a los diez meses que preceden a la correspondiente elección; estábamos, pues, bajo un período en que no se podía hacer propaganda electoral de acuerdo con esa ley. El dictamen dice que debe mantenerse la ley estableciendo que hasta a los diez meses pueden principiarse los trabajos candidaturales. Yo formo parte de la comisión dictaminadora y lo suscribí. Cómo vamo a dejar sin norma la propaganda electoral? Debemos, pues, no derogar esa ley, sino hacer algunas reformas. En realidad, como dice el Dr. Gómez, esta ley, debiera exigir el levantamiento del Estado de Sitio, pero se ha oído la voz oficial cuando la prensa estuvo a cambiar impresiones con el Sr. Presidente de la República. Dijo él que no podía venir todavía. Entonces, para qué vamos a quitar la ley, cuando está buena? Si el Estado de Sitio continúa, todo es imposible, no habrá propaganda electoral, pues, no se pueden hacer manifestaciones, reuniones, etc. Estas son las razones que yo tengo, porque en realidad a na-

no viene el levantamiento del Estado de Sitio. Esto no nos sirve de nada si no se tiene su derogatoria. No debemos rechazar la ley que dictó el Ejecutivo; pero yo pienso que debemos reformarla. La derogatoria es ingenua, porque con esa ley nada se ha conseguido y refiriéndome a lo expresado por el Dr. Gómez, que dijo que la ley dada en tiempos de Sacasa, eran inconstitucional, yo preguntaría: cuales son los derechos constitucionales que se afectaron en tiempos del Dr. Sacasa? Debemos aprobar el dictamen, por ingenua que es la ley, pues no viene acompañada de la correspondiente derogatoria del Estado de Sitio. Aunque, pienso, que lo que debemos hacer no es derogarla, sino reformarla más bien, buscando los puntos que pueden convenir con la actual situación política del país.

El Senador Gómez manifestó que no había dicho que se debía derogar la ley de Estado de Sitio, sino suprimir aquellas cortapisas que le quedan al ciudadano, derechos que nada tienen que ver con la guerra puramente ideológica en que nos movemos y que le impiden a la ciudadanía sus derechos en el interior del país, y que además debe derogarse la Ley Marcial; pero que pedir que venga todo junto, es imposible, pues con esta disposición sólo se quita una traba y deben quitarse las otras. Si nosotros no derogamos la ley, se acabarán los trabajos candidaturales del Sr. Presidente de la República? Nosotros no le podemos decir que no salga a ninguna parte, él siempre seguirá saliendo, ésa es la verdad clara. Ya vieron Uds. que sin haber nada todavía, el General Murillo no dió el permiso para que se publicara "El Demócrata", porque dijo que no tenía personería jurídica del Partido Conservador, a pesar de que el General Murillo es un demócrata.

El Senador Velázquez hizo moción en el sentido de que se suspendiera la discusión mientras se hacía un nuevo estudio de la ley, y también para mientras hubiera un quórum suficiente que la discutiera.

Tomada en consideración la moción del Senador Velázquez y suficientemente discutida, se aprobó.

59.—El Senador Presidente dijo que quedaba esa ley para tratarse en la sesión del Martes, y que la Oficialía Mayor se encargaría de dirigir un telegrama a los señores Senadores que no estuvieron hoy, rogándoles su asistencia ese día y tratar este asunto que es de suma importancia. Asimismo manifestó que la ley de los hospitales no se había puesto a discusión hoy por la ausencia del Senador Martínez, quien había hecho un buen estudio de ella, lo mismo que por estar ausentes otros senadores; que también quedaba en la orden del día para tratarla mejor hasta el Martes.

69.—Se levantó la sesión.

Onofre Sandoval,
Presidente.

José Solorzano Díaz,
1er. Srío.

Héctor Membreño,
2º Srío.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., catorce de Agosto de mil novecientos cuarenticinco. Las nueve de la mañana.

Examinada que fué por el señor Contador de Glosa don Max. Cabeza, la cuenta de la Tesorería Municipal de Ciudad Antigua, Departamento de Nueva Segovia, el señor Cristóbal Pozo, mayor de edad, soltero, agricultor y de aquel domicilio, llevó como Tesorero Municipal, durante el período de Abril a Junio de mil novecientos cuarentidos,

Resulta:

Que según Estado Caja que obra al folio 4 de este juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Cincuentisiete Córdobas con Ochentitres Centavos (C\$ 57.83), en los que van incluidos los términos de apertura y cierre;

Considerando

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala como consta del auto que corre al folio 36 de las ocho de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenticinco, habiendo este funcionario en providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana reverso del folio 36 del día seis de Abril de mil novecientos cuarenticinco, dispuesto que el presente juicio pase al Contador Tramitador para los fines de la Glosa Judicial y fallo y porque en el reverso del mismo folio 36, se proveyó el auto en que se declaró abierto el período judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que en escrito de veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenticinco, folio 39, el señor Felipe Benavides S., en carácter de Defensor de Oficio de Cuantadantes, pidió se le mandase tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Cristóbal Pozo, presentando como prueba de su legítima personería, copia fiel del poder otorgado a su favor, pidiendo por último se mandase correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiendo sido presentada correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Acuerdo Ejecutivo N° 25 de 6 de Febrero de 1940, por valor de Veinte Córdobas con Noventa y Seis Centavos (C\$ 20.96), durante el período que se juzga o sea de Abril a Junio de mil novecientos cuarentidos. Aprobación de Sanidad inserta al folio 40 del presente juicio; y

Considerando:

Que habiendo sido desvanecidos los reparos formulados a la presente cuenta, unos en la Glosa Administrativa y otros en la Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente el Defensor señor Benavides S., en escrito de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenticinco, inserto al folio 41, pide llamar Autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Marín y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda está de acuerdo con dicho pedimento como así puede verse al reverso del mismo folio 41; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua; definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Pozo, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad como con las del Tesorero Municipal de Ciudad Antigua, departamento de Nueva Segovia, por lo que hace al período de Abril a Junio de mil novecientos cuarentidos, debiéndosele extender al señor Pozo, copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese. Ricardo E. Arévalo.— Enrique Peña, Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenticinco. Las ocho de la mañana.

Examinada que fué por el señor Contador de Glosa don Max. Cabezas, la cuenta de la Tesorería Municipal de Ciudad Antigua, Departamento de Nueva Segovia, el señor Cristóbal Pozo, mayor de edad, soltero, agricultor y de aquel domicilio, llevó como Tesorero Municipal durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarentidos;

Resulta:

Que según Estado de Caja que obra al folio 3 de este juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos, de noventa córdobas con quince centavos (C\$ 90.15), en los que van incluidos los términos de apertura y cierre;

Considerando:

Que por terminada la Glosa Administra-

tiva de esta cuenta, el contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala como consta del auto que corre al folio 35 de las nueve de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenticinco, habiendo este funcionario en providencia de las nueve y media de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenticinco, folio 35, dispuesto que el presente juicio pase al Contador Tramitador para los fines de la Glosa Judicial y fallo y porque en el folio 37 se proveyó el auto en que se declaró abierto el período Judicial de esta cuenta; y,

Considerando:

Que en escrito de ventidos de Mayo de mil novecientos cuarenticinco, folio 39, el Sr. Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Cristóbal Pozo, presentado como prueba de su legítima personería, copia fiel del poder otorgado a su favor, pidiendo por último se mandase correr los traslados de ley a las partes; y,

Considerando:

Que habiendo sido presentada correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Acuerdo Ejecutivo N° 25 de 6 de Febrero de 1940, por valor de Veinticinco Córdobas y Sesenta Centavos (C\$ 25.60), durante el período que se juzga o sea de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarentiuno. Aprobación de Sanidad inserta al folio 40 del presente juicio; y,

Considerando:

Que habiendo sido desvanecidos los reparos formulados a la presente cuenta, unos en la Glosa Administrativa y otros en la Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente el defensor señor Benavides S., en escrito de catorce de Agosto de mil novecientos cuarenticinco, inserto al folio 41, pide llamar Autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Pozo, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como así puede verse al reverso del mismo folio 41; y,

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial y Decreto Ejecutivo de 30 Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta, tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Pozo, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador so-

lidario, libres y solventes tanto con las rentas del 10% de Sanidad como con las del Tesoro Municipal de Ciudad Antigua, departamento de Nueva Segovia, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarentidos, debiéndosele extender al Sr. Pozo, copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito.—Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Ricardo E. Arévalo.—Enrique Peña, Srio.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 28

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente contrato que literalmente dice:

Ernesto Pereira, Jefe Político y Delegado de Estadística del Departamento de Chinandega, en nombre del Gobierno de Nicaragua y Rigoberto Canales R., mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de El Viejo, hemos convenido en celebrar el siguiente Contrato:

I

Para los efectos y realización de la Estadística de Producción Agrícola a que se refiere la Ley de 6 de Junio del año de 1944, el Sr. Canales B., se compromete a comprobar y verificar los datos agrícolas recopilados por el Secretario Municipal, llenando los vacíos que hubieren e informando a la Dirección General de Estadística de toda deficiencia e irregularidad que constatare en el desarrollo de la encuesta, en (el), (los) Distrito (s) Municipal (es) de El Viejo N° 1 del Departamento de Chinandega, conforme Boleta suplida por la Dirección General de Estadística, al Agente Municipal de Estadística de dichos Municipios.

II

El Sr. Canales B., se compromete a entregar los datos de la Primera Cosecha, a más tardar el último de Septiembre y los de la Segunda el último de Diciembre del Año Agrícola de 1945/46, enviando durante ese lapso informe detallado, sobre el desarrollo de su trabajo, a la Dirección General de Estadística.

III

Con el fin de facilitarle el desempeño de sus funciones, el Agente Municipal de Estadística de los Distritos Municipales y demás autoridades del lugar, le prestarán toda la cooperación posible.

IV

En caso de que los agricultores no hayan informado al Agente Municipal respectivo, de conformidad con la ley antes citada, el Sr. Canales B., procederá a tomar nota de las manzanas o hectáreas

sembradas por ellos y de los productos cosechados, indicando todos los pormenores en la Boleta respectiva, al mismo tiempo dará aviso al Agente Departamental de los nombres de las personas que no cumplan o se resistan a cumplir sus indicaciones a fin de aplicarles las sanciones de Ley.

V

En pago de los servicios prestados por el Sr. Canales B., el Gobierno por medio de la Administración de Rentas de este Departamento le pagará la suma de Setecientos Cincuenta Córdobas (C\$ 750.00) en la que va incluido lo necesario para alquiler de caballo y demás gastos que ocurran. Es entendido que el Contratista Sr. Canales B., recibirá la mitad de la suma que se le pagará al quedar definitivamente aprobado este Contrato por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la otra mitad al terminar su trabajo de acuerdo con las cláusulas establecidas en el presente contrato.

VI

En caso de que el Sr. Canales B., no cumpla debidamente con las estipulaciones del presente Contrato e indicaciones de las Autoridades de Estadística, no podrá reclamar el pago ofrecido y será responsable por los daños y perjuicios que ocasionare.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de Chinandega, a los veinte y siete días del mes de Junio de 1945.—Ernesto Perelra, Jefe Político.—Rlg. Canales B. Inspector Agrícola.

Comuníquese. —Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Agosto de 1945.—SOMOZA. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla,

Nº 29

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente contrato que literalmente dice:

Ernesto Perelra, Jefe Político y Delegado de Estadística del Departamento de Chinandega, en nombre del Gobierno de Nicaragua y J. Francisco Plazaola, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de El Viejo, hemos convenido en celebrar el siguiente Contrato:

I

Para los efectos y realización de la Estadística de Producción Agrícola a que se refiere la Ley de 6 de Junio del año de 1944, el Sr. J. Francisco Plazaola, se compromete a comprobar y verificar los datos agrícolas recopilados por el Secretario Municipal, llenando los vacíos que hubieren

e informando a la Dirección General de Estadística de toda deficiencia o irregularidad que constatare en el desarrollo de la encuesta, en (-l), (los) Distrito (-s) Municipal (-es) de El Viejo Nº 2, del Departamento de Chinandega, conforme Boleta suplida por la Dirección General de Estadística, al Agente Municipal de Estadística de dichos Municipios.

II

El Sr. Plazaola se compromete a entregar los datos de la Primera Cosecha a más tardar el último de Septiembre y los de la Segunda el último de Diciembre del Año Agrícola de 1945/46, enviando durante ese lapso informe detallado, sobre el desarrollo de su trabajo, a la Dirección General de Estadística.

III

Con el fin de facilitarle el desempeño de sus funciones, el Agente Municipal de Estadística de los Distritos Municipales y demás autoridades del lugar, le prestarán toda la cooperación posible.

IV

En caso de que los agricultores no hayan informado al Agente Municipal respectivo, de conformidad con la ley antes citada, el Sr. Plazaola procederá a tomar nota de las manzanas o hectáreas sembradas por ellos y de los productos cosechados, indicando todos los pormenores en la Boleta respectiva, al mismo tiempo dará aviso al Agente Departamental de los nombres de las personas que no cumplan o se resistan a cumplir sus indicaciones, a fin de aplicarles las sanciones de Ley.

V

En pago de los servicios prestados por el Sr. Plazaola, el Gobierno por medio de la Administración de Rentas de este Departamento le pagará la suma de Setecientos Cincuenta Córdobas (C\$ 750.00) en la que va incluida lo necesario para alquiler de caballo y demás gastos que ocurran. Es entendido que el contratista Sr. Plazaola recibirá la mitad de la suma que se le pagará al quedar definitivamente aprobado este Contrato por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la otra mitad al terminar su trabajo de acuerdo con las cláusulas establecidas en el presente contrato.

VI

En caso de que el Sr. Plazaola no cumpla debidamente con las estipulaciones del presente contrato e indicaciones de las Autoridades de Estadística, no podrá reclamar el pago ofrecido y será responsable por los daños y perjuicios que ocasionare.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de Chinandega a los

veinte y siete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ernesto Perelra, Jefe Político.—J. Fco. Plazaola, Inspector Agrícola.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 25 de Agosto de 1945.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

Nº 30

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente contrato que literalmente dice:

Ernesto Perelra, Jefe Político y Delegado de Estadística del Departamento de Chinandega, en nombre del Gobierno de Nicaragua, y Salvador Paredes Montes, mayor de edad, viudo, agricultor y del domicilio de Somotillo, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero:

Para los efectos y realización de la Estadística de Producción Agrícola a que se refiere la Ley de 6 de Junio del año de 1944, el Sr. Paredes Montes se compromete a comprobar y verificar los datos agrícolas recopilados por el Secretario Municipal, llenando los vacíos que hubieren e informando a la Dirección General de Estadística de toda deficiencia o irregularidad que constatare en el desarrollo de la encuesta, en (los) Distrito (s) Municipal (es) de los pueblos del Norte del Departamento de Chinandega, conforme Boleta suplida por la Dirección General de Estadística, al Agente Municipal de Estadística, de dichos Municipios.

Segundo:

El señor Paredes Montes se compromete a entregar los datos de la Primera Cosecha a más tardar el último de Septiembre y los de la Segunda el último de Diciembre del Año Agrícola de 1945/46, enviando durante ese lapso informe detallado, sobre el desarrollo, de su trabajo a la Dirección General de Estadística.

Tercero:

Con el fin de facilitarle el desempeño de sus funciones, el Agente Municipal de Estadística de los Distritos Municipales y demás autoridades, del lugar, le prestarán toda la cooperación posible.

Cuarto:

En caso de que los agricultores no hayan informado al Agente Municipal de conformidad con la ley antes citada; el señor Paredes Montes procederá a tomar nota de las manzanas o hectáreas sembradas por ellos y de los productos cosechados, indicando todos los pormenores en la Boleta respectiva, al mismo tiempo dará avi-

so al Agente Departamental de los nombres de las personas que no cumplan o se resistan a cumplir sus indicaciones, a fin de aplicarles las sanciones de ley.

Quinto:

En pago de los servicios prestados por el señor Paredes Montes, el Gobierno por medio de la Administración de Rentas de este Departamento, le pagará la suma de seiscientos cincuenta córdobas (C 750.00), en la que va incluido lo necesario para alquiler de caballo y demás que ocurran. Es entendido que el contratista señor Paredes Montes recibirá la mitad de la suma que se le pagará al quedar definitivamente aprobado este contrato por el Ministerio de Hacienda y C. P., y la otra mitad al terminar por su trabajo de acuerdo con las cláusulas establecidas en el presente contrato.

Sexto:

En caso de que el señor Paredes Montes no cumpla debidamente con las estipulaciones del presente contrato e indicaciones de las Autoridades de Estadística, no podrá reclamar el pago ofrecido y será responsable por los daños y perjuicios que ocasionare.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de Chinandega, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ernesto Perelra, Jefe Político.—Salv. Paredes Montes, Inspector Agrícola.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 984

Diez mañana, veintidós corriente, local despacho, rematarse predio rústico ochocientas manzanas Palacagüina, jurisdicción Somoto, limitado: Norte, Ciriaco Velásquez, sitio Sua; Sur, sitio Santa Rosa; Oriente, caserio del valle La Plazuela, José Centeno Calderón, Cecilio Matey; Poniente, sitio Guagualdu, La Majada, Santa Rita, Ducuali.

Valorada mil quinientos córdobas.

Ejecución Delfina Rodríguez de Ibarra contra Miguel Ibarra González.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Estelí, ocho Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—Calixto Gutiérrez B, Srío. 2488 3 3

Nº 988

Cuatro tarde veintisiete corrientes, local este Juzgado, rematarse mejor postor, rústica sita Jique-lite, esta jurisdicción, trescientas cuarenta manzanas extensión, lindante: Oriente, terreno de Adela Machado; Occidente, terreno de los herederos de Rosa Rodríguez; Norte, terreno de Ildelfonso Molina Ru

gama; Sur, terreno de los herederos de Teresa Rodríguez.

Valorada doscientos córdobas
Ejecución Aniceto Aráuz contra Marcos Aurelio Rodríguez.

Oyense posturas legales.
Juzgado Local Civil. Jinotega, Octubre cinco, mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srio. 2404 3 3

Nº 987

Tres de la tarde veintinueve mes corriente rematará mejor postor finca rústica de como cincuenta manzanas extensión, situada en cañada "El Guapotal", jurisdicción del pueblo de San Ramón, conteniendo cafetos, cacao, guineos y otros árboles frutales, comprendida dentro estos linderos: Oriente, terreno Adrián Blandón; Occidente, río Tapasle; Norte, propiedad José María González y Sur, propiedad Alberto Villagra y salto río Tapasle.

Valorada doscientos córdobas.
Subástase ejecución Adrián Blandón contra señora Isabel Pérez por suma córdobas.

Oyense posturas legales.
Juzgado Local Civil. Matagalpa, cinco Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—J. Angel Rizo.—Pedro J. Guzmán, Srio. 2405 3 3

Nº 986

Cuatro tarde, veintinueve corrientes, ejecución José Antonio López, contra sucesión Martín Pineda, rematará mejor postor rústica, como dos manzanas extensión, sita Llano La Cruz, esta jurisdicción, contiene café y guineos, lindantes: Oriente, camino al Aterrizaje; Poniente, propiedad de la sucesión ejecutada; Norte, propiedad de Simona Gades; Sur, propiedad de la sucesión de Martín Pineda.

Valorada doscientos córdobas.
Oyense posturas legales.
Juzgado Local Civil. Jinotega, Octubre ocho, mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srio. 2406 3 3

Nº 985

Cuatro tarde, treintuno los corrientes, ejecución doctor Federico López Rivera, contra Teodoro Granados, local este despacho, rematará mejor postor, rústica, como veinte manzanas extensión, sita "Las Cuchillas", esta jurisdicción, contiene café, plátanos y caña de azúcar, lindante: Oriente, propiedad de Juan López; Poniente, propiedad de Víctor Manuel Castellón y Arcadia Quintanilla; Norte, terreno de Fidel Quintanilla y Marcelino Zelaya; Sur, propiedad de Víctor Manuel Castellón.

Valorada ciento sesenticinco córdobas.
Oyense posturas legales.
Juzgado Local Civil. Jinotepe, Octubre ocho, mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srio. 2407 3 3

MARCAS DE FABRICA

Nº 780

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

BELLAMAN

para: Lociones para las manos, cosméticos, perfumería y artículos de tocador; preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 2301 3 3

Nº 779

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

SONRISAL

para: Sales efervescentes; preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 2302 3 3

Nº 781

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

PLURAVIT

para: Vitaminas y preparaciones de vitaminas; preparaciones químicas, medicinales, biológicas y farmacéuticas de toda clase; drogas naturales y preparadas; preparaciones veterinarias; jabones de todas clases; insecticidas, desinfectantes, perfumería, cosméticos, artículos de tocador y preparaciones de belleza de toda clase; instrumentos de cirugía y accesorios.

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 2303 3 3

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15 -	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00	{ El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año 5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.